

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 13 de Diciembre de 2005 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por UGT, por el que impugnaba las elecciones sindicales del centro de trabajo X, S. L.

SEGUNDO. Que con fecha 26 de Diciembre, a la hora señalada para la celebración de la comparecencia, no asistieron ni el sindicato impugnante ni los impugnados, pese a estar todos ellos citados en legal forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. La no asistencia al acto de la comparecencia del impugnante constituye un desestimiento tácito, al no ser posible al árbitro entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida, que queda así imprejuizada. Decayendo por tanto el derecho del sindicato impugnante, al no sostener su recurso o impugnación en el momento procesalmente hábil para ello.

Por lo expuesto, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Decretar el archivo del expediente, sin entrar a conocer del fondo de la cuestión, por desestimiento del sindicato impugnante.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 26 de Diciembre de 2005.